
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 20 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Elena Reyes Dçaz (a) Santa.

Abogados: Licdos. Claudio Javier Goris y Mjximo Bjez Peralta.

Recurrido: Manuel Antonio Dçaz.

Abogado: Lic. Mjximo Nez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Ageljn Casanovas en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco Olivo, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Elena Reyes Dçaz (a) Santa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 027-0028362-1, domiciliado y residente en la casa s/n de la carretera que conduce al paraje Las Lajas de Mamn, distrito municipal de Yerba Buena, provincia Hato Mayor del Rey, Repblica Dominicana, querellante y actora civil, contra la sentencia nm. 334-2016-SSEN-500, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 20 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Lic. Mjximo Nez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrida, Manuel Antonio Dçaz;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Claudio Javier Goris y Mjximo Bjez Peralta, actuando en representacin de la recurrente Elena Reyes Dçaz (a) Santa, depositado el 14 de septiembre de 2016, en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 5169-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dça 26 de febrero de 2018;

Visto la Ley nm 25 .de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artçculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 10 de marzo de 2015, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Hato Mayor, emiti el auto de apertura a juicio nm. 28-2015, en contra de José Manuel Mota de la Cruz, por la presunta violacin a las

disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Pablo Ozuna Reyes, representado por su madre Elena Reyes Dı́az;

que con motivo del recurso de apelación intervino la sentencia nm. 334-2016-SSEN-500, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 26 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza con recurso de apelación interpuesto en fecha Veinte (20) del mes de octubre del año 2015, por los Licdos. Claudio Javier Brito Goris y Mı́ximo Bı́lez Peralta, abogados de los Tribunales de la Repı́blica, actuando a nombre y representaci3n de la querellante Sra. Elena Reyes Dı́az, contra la resoluci3n n.ºm. 28-2015, de fecha diez (10) del mes de marzo del aı́o 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucci3n del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la resoluci3n objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que la recurrente Elena Reyes Dı́az (a) Santa, como medios de casación, en sıntesis, los siguientes:

“Primer Medio: La violaci3n de normas relativas a la oralidad, contradicci3n, sentencia manifiestamente infundada (Art. 417-1) y falta de motivos concretos, artículos 24 del C3digo Procesal Penal Dominicano. En la especie existe una falta de motivaci3n, ası́ como falta de ponderaci3n de los hechos y circunstancia que dieron origen a las invocaciones planteadas desde el principio de nuestro escrito de querrela, ası́ como las presentadas en audiencia de fecha 9 de agosto de 2016 relativas a las declaraciones hechas por los testigos, que establecieron la participaci3n directa del nombrado Manuel Antonio Jim3nez Dı́az, ya que esta persona tuvo una participaci3n directa con el hecho que se le atribuye al nombrado Manuel Mota de la Cruz, quien le caus3 la muerte al seı́or Pablo Ozuna. Que en la especie, resulta impresionante que la parte querellante y actora civil en su condici3n de agraviada promovie3 una acusaci3n alterna sobre la base de las pruebas testimoniales aportadas al proceso quienes tienen una relaci3n sustentada de la participaci3n que tuvo el seı́or Manuel Antonio Jim3nez Dı́az, y resulta contradictorio que la juzgadora desde el inicio de sus motivaciones establezca que fue apoderada por una acusaci3n presentada por el Ministerio Pı́blico de fecha 3 de noviembre de 2014, en contra de los dos imputados, cuando en realidad el representante del Ministerio Pı́blico present3 una acusaci3n con un solo imputado y la vı́ctima otra, con dos imputados, y que frente a la disparidad de criterios de ambas acusaciones a los fines de que fueran unificadas el Tribunal se decidiera por la acusaci3n que a su juicio sea m3s ajustada a los hechos de la causa”. Que siendo ası́, la juzgadora en primer grado procedie3 a examinar los meritos la acusaci3n altera presentada por la parte querellante y actora civil, estableciendo en el cuerpo de sus motivaciones, especı́ficamente en su p3gina 27 que la misma no se sustenta en meritos probatorios para servir de base a una decisi3n sobre los hechos probablemente juzgados, toda vez que de manera esencial en dicha acusaci3n se incluye como co-imputado al nombrado Manuel Antonio Jim3nez Dı́az, pues de las pruebas presentadas por la querellante no evidencia la vinculaci3n de dicho ciudadano con los hechos que se le adjudica, es decir, no es posible inferir su participaci3n en la muerte del ciudadano Pablo Ozuna Reyes, por lo que entendi3 el tribunal que la acusaci3n m3s id3nea fue la presentada por el Ministerio Pı́blico. A que siendo ası́ externado por la juzgadora, fueron presentados en el recurso de apelaci3n como medios de pruebas en virtud de las disposiciones contenidas en el p3rrafo de los artículos 411 y 413 del C3digo Procesal Penal, los informativos testimoniales de los seı́ores Carlos Diaz, Leonel Dı́az y Joaquı́n Polonio Diaz, quienes manifestaron lo referido anteriormente en la p3ginas 12 y 13 del presente recurso. A que resulta il3gico que el recurso de haya rechazado basado nicamente en que la parte apelante no ofert3 ning3n medio de prueba para la sustentaci3n de su recurso, y la parte apelada no ha ofertado pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante. De donde resulta que habi3ndose presentado 3 testigos que relataron los hechos, como es posible que seg3n la Corte a-quia no fuera ofertado ning3n medio de prueba por la parte apelante, de donde se demuestra una verdadera contradicci3n e ilogicidad en la decisi3n emitida por la Corte a-quia lo que impide que la acusaci3n alterna promovida por la parte querellante por la violaci3n a los preceptos legales precedentemente descritos relativos al asesinato, la asociaci3n de malhechores y la violaci3n de la ley de porte y tenencia de armas, cuando la querrela se sustenta mediante la presentaci3n de esos medios probatorios

que no fueron objetados durante la formulación de los mismos y el propio tribunal los acogió en su totalidad, así como también procedió a la exclusión del formulario 25 de fecha 27 de abril de 2011, por el mismo haber sido depositado en copia. Lo que demuestra que el señor Jose Manuel Mota de la Cruz, no tenía permiso legal para el porte del arma homicida, ese solo hecho impone a los juzgadores variar la calificación jurídica otorgada en el auto de apertura a juicio, recurrido en apelación de forma parcial y hoy recurrido en casación; **Segundo Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que como señalamos con la pruebas que de manera suficiente fueron aportadas al tribunal y que propiciaron que la prueba cardinal para el uso y tenencia del arma homicida por parte del nombrado José Manuel Mota de la Cruz, fuera excluida por la juzgadora, debido al incidente de objeción propuesto por el representante de la querellante y actor civil en la audiencia de fecha 10 de marzo de 2015, es de donde resulta que primero la Jueza de Instrucción ha violentado las disposiciones contenidas en el numeral (1) del artículo 417 del Código Procesal Penal relativo a la violación de una norma relativas a la oralidad de la decisión atacada, lo que es por el hecho de que el Juez a-quo, en sus escasas motivaciones establece en el segundo párrafo de la página 33 (33) de la decisión atacada, estableció que al ser depositado en fotocopias el formulario 25, convierte el arma homicida en ilegal y por tanto la calificación jurídica de la acusación y envío a juicio, descansaba también sobre la violación a la Ley 36 del año 1962, lo que da la contradicción e ilogicidad manifiesta, a la sentencia que por medio del presente escrito se recurre en apelación. Que también resulta una contradicción e ilogicidad de que en la sentencia hoy recurrida la querellante señora Elena Reyes Dúaz pudo establecer que en el plano fáctico de la querrela se mencionaban una serie de informativos testimoniales, como elementos probatorios los cuales establecieron hechos y circunstancias que pusieron a la jurisdicción de juicio en condiciones de emitir una sentencia ajustada a la realidad de cómo ocurrieron los hechos que terminaron con la vida de Pablo Ozuna Reyes; **Tercer Medio:** Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. Ordinal 5to, artículo 98 de la Ley 10-15, que modifica el artículo 417 de la Ley 76-02. Esto es el por el hecho de que la sentencia recurrida viola el principio de razonabilidad, es lógico suponer, advertir y contactar que en el cuerpo de la decisión de marras, que los razonamientos jurídicos hechos por la Corte a-qua que adornan dicha decisión son a toda luces irracionales y violatorios a los derechos humanos que le asisten a la hoy recurrente, en el sentido de que teniendo de frente los juzgadores a tres testigos, a los cuales interrogaron por más de dos horas, como es posible que establezcan que la parte apelante no ofertó ningún medio de prueba para validar sus pretensiones”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

3. Que en su recurso de apelación la parte recurrente expone como primer motivo; la violación de normas relativas a la oralidad, contradicción sentencia manifiestamente infundada (artículo 417-1 y falta de motivos concretos artículo 24 del código procesal penal dominicano exponiendo lo siguiente: “Por cuanto: A que de los hechos materiales anteriormente relatados por el impetrante así como de la decisión adoptada por la honorable Magistrada Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, se deduce una clara y manifiesta violación de una o varias normas procesales, falta de motivación de la sentencia que hoy se impugna, por medio del presente recurso, la falta de motivos, así como la falta de ponderación de los hechos y circunstancias que dieron origen a las invocaciones planteadas desde el principio de nuestro escrito de querrela, así como las presentadas en audiencia de fecha 10 del mes de marzo del año 2015, relativas a la participación directa del nombrado Manuel Antonio Jiménez Dúaz, ya que esta persona tuvo una participación directa con el hecho que se le atribuye al nombrado José Manuel Mota de la Cruz, quien le causó la muerte al señor Pablo Ozuna; Por cuanto; A que nuestra normativa procesal se refiere de manera especial a la separación de poderes de funciones, tanto del juez como del Ministerio Público, atribuyéndole al primero la realización de actos jurisdiccionales y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, pero más allá del principio general de justicia rogada, en la cual están envueltas todas las partes del proceso, sea a petición de parte, sin que pueda invertirse tales funciones ya que sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, dentro de los límites de la ley, esto así porque resulta impresionante que en el presente proceso la parte querellante y actora civil en su condición de agraviada, promovió una acusación alterna sobre la base de las pruebas testimoniales aportadas al proceso quienes tienen una relación sustentada de la participación que tuvo el señor Manuel Antonio Jiménez Dúaz, y resulta contradictorio que la juzgadora desde el inicio de sus motivaciones establezca que fue apoderada por una acusación presentada por el Ministerio Público de

fecha 3 de noviembre del año 2014, en contra de los dos (2) imputados, cuando en realidad el representante de la sociedad solamente presentó una (1) acusación con un solo imputado y la víctima otra, con dos (2) imputados, y que frente a la disparidad de criterios de ambas acusaciones a los fines de que fueran unificadas el tribunal se decidió; Por la acusación que a su inicio sea más ajustada a los hechos de la causa: Atendido: A que siendo así, la Juzgadora procedió a examinar los méritos de la acusación alterna presentada por la parte querellante y actora civil, estableciendo en el cuerpo de sus motivaciones, específicamente en su página número 27, que la misma no se sustenta en méritos probatorios para servir de base a una decisión sobre los hechos probablemente juzgados, toda vez que de manera esencial en dicha acusación se incluye como co-imputado al nombrado Manuel Antonio Jiménez Díaz, pues de las pruebas presentadas por la querellante no evidencia la vinculación de dicho ciudadano, con los hechos que se le adjudican, es decir no es posible inferir su participación en la muerte del ciudadano Pablo Ozuna Reyes, por lo que entendió el tribunal que la acusación más idónea fue la presentada por el Ministerio Público; Atendido: A que resulta una verdadera contradicción y una decisión ilegítima y sin fundamento, la resolución que por medio del presente escrito se recurre, por el solo hecho de que la juzgadora haya rechazado la acusación alterna promovida por la parte querellante por la violación a los preceptos legales precedentemente descritos relativos al homicidio agravado, la asociación de malhechores y la violación de la ley de porte y tenencia de armas, cuando la querrela se sustenta mediante la presentación de medios probatorios que no fueron objetados durante la formulación de los mismos y el propio tribunal los acogió en su totalidad, así como también procedió a la exclusión del formulario 25 de fecha 27 del mes de abril del año 2011, por el mismo haber sido depositado en copia. Ahora bien si es excluida esa prueba que supuestamente le daba la legalidad del porte al arma homicida, su ilegalidad cae de forma isofacta, (efecto dominus), ya que el matador no tiene ningún documento que avale su tenencia, independientemente de que el uso de los formularios 25 otorgados por las instituciones castrenses, fueron prohibidos mediante resolución emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en la gestión del año dos mil siete (2007), es allí donde debió comenzar la juzgadora a evaluar los méritos de la acusación alterna, ya que dicha propuesta acusatoria se ajustaba a los hechos de la causa. Todo parte de una lógica, primero el uso del arma homicida y luego la acción de buscar, perseguir y finalmente quitarle la vida a un indefenso, por el estado de embriaguez que se encontraba al momento de ocurrir los hechos, por lo que procede que la presente sentencia sea revocada en cuanto al ordinal primero que rechaza la acusación alterna, para que el co-imputado sea enviado a un juicio de fondo y condenado por los hechos presentados por la parte querellante; Por cuanto: A que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio constante de que los jueces en sus sentencias deben dar motivos serios, precisos y especiales, una sentencia no es válida, solo por el hecho que esta tenga motivos, sino que es preciso que estos sean serios, claros pertinentes, cuando se trata de decidir medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces (B.J.572, pag.636, marzo del año 1958); Por cuanto: A que resulta clásico, como una fórmula de garantía social y seguridad jurídica que la autoridad judicial está obligada a motivar de forma específica, precisa y clara las decisiones que adopta, principios que deben crearse necesarios para privilegiar su decisión, pues definen la legalidad y la sana crítica de la prueba. La obligación constitucional de motivar todas las decisiones judiciales pone fin al principio de la íntima convicción del juez y lo sustituye por la sana crítica, lo que otorga mayor transparencia y legitimidad al sistema. (Suprema Corte de Justicia sentencia de su Cámara Penal de fecha 20 de octubre del año 1998); Por cuanto: A que los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos además, mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, elementos en los cuales se fundamenta el fallo que les atañen, es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que les proporcione la base de sustentación a su decisión, fundamento en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios, por lo que honorables magistrados que componen esta digna Corte de Apelación, están ustedes el deber de comprobar que la decisión recurrida se encuentra huérfana de motivos precisos que permitan a la juzgadora que la falló emitir un criterio justo, basado en los estamentos legales que pudieran permitirle pronunciar el rechazo de la acusación alterna presentada por la señora Elena Reyes Díaz”; 4. Para fallar como lo hizo el Juez A-quo dijo en su decisión en síntesis lo siguiente: “Que este tribunal en virtud de que en el presente proceso aparte de la acusación presentada por el Ministerio Público se ha presentado una acusación alterna por parte de la querellante, señora Elena Reyes Díaz, al tenor de las disposiciones del artículo 295 del Código Procesal Penal, procede examinar la acusación alterna a los fines de verificar su procedencia o no,

tomando en cuenta que el juez en el presente caso ha indicado a las partes la disparidad de criterios en ambas acusaciones a los fines de que los unifiquen y estos manifiesten la imposibilidad de hacerlo, por lo que se impone que al momento de decidir el tribunal lo haga tomando en cuenta la acusación que más se ajuste a los hechos de la causa. Que en ese sentido, este tribunal examinando la acusación alterna supra indicada, se ha podido determinar que la misma no se sustenta en méritos probatorios para servir de base a una decisión sobre los hechos juzgados, toda vez que de manera esencial en dicha acusación se incluye como co-imputado al Ciudadano Manuel Antonio Jiménez Díaz, pues de las pruebas presentadas no evidencia la vinculación de dicho ciudadano con los hechos que se le adjudican, es decir, no es posible inferir su participación en la muerte del hoy ciudadano Pablo Ozuna Reyes, por lo que procede examinar la acusación del Ministerio Público a fines de verificar sus méritos”; 5. Que de lo anterior resulta que el Juez a quo estableció en el caso de la especie que la acusación alterna no se sustenta en méritos probatorios para servir de base sobre los hechos juzgados toda vez de manera esencial en dicha acusación se incluye a Manuel Antonio Jiménez, ya que las pruebas presentadas no vinculan a este con los hechos; 6. Por otro lado, cabe destacar que con relación a Manuel Antonio Jiménez Díaz, en cuanto al presente caso en fecha treinta (30) del mes de octubre del 2014, dispuso el archivo del caso con relación al referido imputado, presentado el Ministerio Público acusación solamente al señor José Manuel Mota de la Cruz, por violación a los artículos 295 y 303 del Código Penal; 7. Que en su segundo motivo la parte recurrente expone como segundo medio: contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la Sentencia estableciendo lo siguiente: “Por cuanto: A que como hemos sealado con las pruebas que de manera suficiente fueron aportadas al tribunal y que propiciaron que la prueba cardinal para el uso y tenencia del arma homicida por parte del nombrado José Manuel Mota de la Cruz, fuera excluida por la Juzgadora, debido al incidente de objeción propuesto por el representante de la querellante y actor civil en la audiencia de fecha 10/03/2015, es de donde resulta que la honorable Magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, ha violentado las disposiciones contenidas en el numeral (1) del artículo 417 del Código procesal Penal relativo a la violación de una norma relativa a la oralidad de la decisión atacada, lo es por el hecho de que el Juez a quo, en sus escasas motivaciones establece en el segundo párrafo de la página (33) de la decisión atacada, estableció que al ser depositado en fotocopias el formulario 25, convertía el arma homicida en ilegal y por tanto la calificación jurídica de la acusación y envío a juicio, descansaba también sobre la violación a la Ley 36 del año 1962, lo que le da la contradicción e ilogicidad manifiesta, a la sentencia que por medio del presente escrito se recurre en apelación; Por cuanto: A que también resulta una contradicción e ilogicidad de que en la sentencia hoy recurrida, la querellante señora Elena Reyes Díaz, pudo establecer que en el plano fáctico de la querrela se mencionaban una serie de informativos testimoniales, como elementos probatorios los cuales establecieran hechos y circunstancias que pondrían a la jurisdicción de juicio en condiciones de emitir una sentencia ajustada a la realidad de como ocurrieron los hechos que terminaron con la vida de Pablo Ozuna Reyes, como lo es el hecho de que 1ro. Mientras estaba en el Bar Terraza Nez, le fue lanzada una botella por el nombrado Manuel Antonio Jiménez Díaz, 2do. Que tuvo que retirarse del lugar para evitar confrontaciones con este; 3ro. Que no estaba armado cuando salió del lugar, porque de estarlo hubiese agredido a la persona que en principio lo estaba provocando; 4to. Que cuando el nombrado Manuel Antonio Jiménez Díaz, regresó al Bar Terraza Nez en compañía del alcalde José Manuel Mota de la Cruz, este portaba un machete en manos, el cual ha sido aportado por el Ministerio Público como prueba material, de donde se deduce que esa arma le fue puesta al occiso, así como las heridas que fueron presentadas mediante el certificado médico a cargo del imputado, emitidas por el Dr. Santini Calderín Gastón, y que al fallar como lo hizo, con su sentencia, resulta ilógico el resultado obtenido en su ordinal primero de la sentencia que por medio del presente escrito se recurre en apelación, por lo que la misma debe ser revocada de manera parcial, por improcedente y mal fundada; Atendido: A que también resulta como medio del presente recurso una pura y real contradicción, el hecho de que en el plano fáctico de la querrela, la señora Elena Reyes Díaz, en su condición de querellante y actor civil, estableció que el nombrado Manuel Antonio Jiménez Díaz, tuvo una participación directa en el hecho por el cual solamente se pretende acusar a José Manuel Mota de la Cruz, cuando los testigos aportados, como medios de prueba fueron facilitados por la querellante a la representante del Ministerio Público, como encargada de la investigación, quienes fueron llevados por esta hasta su despacho para que les interviniera, sin embargo al ser acogidos por la juez como elementos de prueba, ¿cómo es posible que la juzgadora, indique en su decisión que la acusación que más se ajusta es la del Ministerio Público?

Cuando las pruebas presentadas por esta funcionaria son las aportadas en la querrela de fecha 30 del mes de julio del año 2014, por la víctima, por lo que dicha decisión debe ser revocada en la forma en que ha sido propuesta por la recurrente y en consecuencia otorgarle el pedimento propuesto mediante su instancia de acusación alterna”; 8. Que con relación al formulario 25 el Tribunal a quo estableció lo siguiente: “Que en cuanto al formulario al formulario nm.25, de fecha 27/04/2014, marcado con el nm. 17180, relativo al revólver marca Smith & Wesson, calibre 38, serie nm. 592120, este tribunal procede excluirlo como elemento probatorio, toda vez que el mismo ha sido depositado en fotocopia, esto sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente decisión”; 9. Nuestra suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones ha establecido que las copia fotostáticas no hacen por sí misma fe de su contenido razón por la cual el Tribunal A-quo actuó correctamente a excluir el referido formulario; 10. Esta Corte ha establecido que contrario a lo alegado por la parte recurrente en este medio, no existe ninguna contradicción e ilogicidad manifiesta en la resolución, ya que procedió conforme a la descripción de los hechos en la presentación de la acusación de que se trata basada en coherencia con los hechos alegados y su legalidad; 11. Establece la parte recurrente en su tercer medio: error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas; ord. 5to. artículo 98 de la Ley 10- 2015, que modifica el artículo 417 de la Ley 76-02, alegando lo siguiente: “Por cuanto: A que también resulta como medio del presente recurso el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, esto es por el hecho de que la sentencia recurrida viola el principio de razonabilidad, es lógico suponer, advertir y contactar que en el cuerpo de la decisión de marras, que los razonamientos jurídicos hechos por la Corte a-quo que adornan dicha decisión son a todas luces irracionales, y violatorios a los derechos humanos que le asisten a la hoy recurrente, así como a los tratados de derecho civiles y políticos, consagrados en el artículo 74 de nuestra carta magna del 26 de enero del año 2010, los cuales tienen rango constitucional como lo establece el numeral tercero del artículo de referencia; y para sustanciar, así como para una mejor ponderación del medio que nos ocupa nos vamos a permitir copiar lo siguiente: Primacía de la Constitución y los tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del ciudadano no puede ser invocada en su perjuicio. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966” “El derecho de defensa está conformado por un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan la constitución y las leyes... No tan sólo en los casos de procedimientos judiciales, sino ante cualquier actuación contraria a un derecho consagrado, siendo el Estado compromisario de tutelar esas garantías, equiparándolas con el debido proceso. El derecho de defensa, en consecuencia, está integrado por cada una de las garantías que conforman el debido proceso.” (Suprema Corte de Justicia, resolución 1920, de fecha 13 de noviembre del 2003); Por cuanto: A que El artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada con ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones en orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; Por cuanto: a que El artículo 12.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reza: “toda las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o

contenciosa ser p blica, excepto en los casos en que el inter s de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”; Por cuanto: A que la sentencia que se recurre en Apelacin es inconstitucional por haberse dictado con inobservancia al art cculo 74 numeral 3, que establece y da jerarqu a de igualdad a la Convencin de los Derechos Humanos, y a los tratados civiles y pol ticos del cual el pa s es signatario, cuando expresa lo siguiente: “Principios de reglamentacin e interpretacin. La interpretacin y reglamentacin de los derechos y garant as fundamentales, reconocidos en la presente Constitucin, se rigen por los principios siguientes:..; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarqu a constitucional y son de aplicacin directa c inmediata por los tribunales y dem s rganos del Estado”; Por cuanto: A que la Convencin de los Derechos Civiles y Pol ticos, en su art cculo 14 numerales 1 y 2 expresa lo siguiente: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendr d derecho a ser o sda p blicamente y con las debidas garant as por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Y 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”; Por cuanto: A que el art cculo 7 de la Declaracin Universal de los Derechos Humanos expresa lo siguiente: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distincin, derecho a igual proteccin de la ley. Todos tienen derecho a igual proteccin contra toda discriminacin que infrinja esta Declaracin y contra toda provocacin a tal discriminacin; Por cuanto: A que el art cculo 8 de la Declaracin Universal de los Derechos Humanos expresa lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitucin o por la ley.”; Por cuanto: A que el art cculo XVIII de la Declaracin Americana de los Derechos y Deberes el Hombre, expresa lo siguiente: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”; Por cuanto: A que el art cculo 21, numeral 2 de la Convencin Interamericana de los Derechos Humanos, establece lo siguiente: “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnizacin justa, por razones de utilidad p blica o de inter s social y en los casos y segn las formas establecidas por la ley.”; Por cuanto; A que el art cculo 24 numeral 1 de la Convencin Interamericana de los Derechos Humanos, establece lo siguiente: “ Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminacin, a igual proteccin de la ley.”; Por cuanto: A que el art cculo 25 numeral 1 de la Convencin Interamericana de los Derechos Humanos, establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rpido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitucin, la ley o la presente convencin de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidir s sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y e) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisin en que se haya estimado procedente el recurso”. 12 Que ha quedado establecido que el Tribunal a-quo procedi a examinar todos y cada uno de los medios de pruebas aportados de conformidad a lo establecido en los art cculos 26, 166, 167 y 170 del Cdigo Procesal Penal, y aplicacin el principio de la legalidad de la prueba que es parte del debido proceso. Analizando las mismas de forma individual para la acreditacin de las mismas; 13 Que en definitiva ajuicio de esta Corte el Juez a-quo actu hizo una correcta aplicacin del derecho al rechazar la acusacin alterna presentada por la seora Elena Reyes parte querellante en el presente proceso, en razn de que la-misma no est ajustada a las formalidades legales vigentes por no estar sustentada en medios probatorios; 14 Que por las razones antes expuestas procede confirmar en todas sus pm-ces la decisin recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, si bien la recurrente Elena Reyes D s az, ha invocado como medios de casacin contra la decisin impugnada, en s ntesis, lo siguiente: “*Primer Medio: La violaci n de normas relativas a la oralidad, contradicci n, sentencia manifiestamente infundada (Art. 417-1) y falta de motivos concretos, art cculos 24 del Cdigo Procesal Penal Dominicano; Segundo Medio: Contradicci n o ilogicidad manifiesta en la motivaci n de la sentencia; Tercer Medio: Error en la determinaci n de los hechos y la valoraci n de las pruebas: ordinal 5to.*

artículo 98 de la Ley 10-15, que modifica el artículo 417 de la Ley 76-02”; el análisis de lo denunciado evidencia que el aspecto neurológico cuestionado radica en la exclusin realizada por el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la emisin del Auto de Apertura a Juicio nm. 28-2015, en fecha 10 de marzo de 2015, de la acusacin alterna presentada por recurrente, en su calidad de querellante y actora civil en contra de José Manuel Mota De la Cruz y Manuel Antonio Jiménez Dıaz, habiendo sido totalmente admitida la acusacin presentada por el Ministerio Pıblico en contra del encartado José Manuel Mota de la Cruz, es decir, que el imputado Manuel Antonio Jiménez Dıaz ha quedado fuera del proceso seguido por el homicidio de Pablo Ozuna Reyes, hijo de la reclamante;

Considerando, que, como fundamento de la referida exclusin del imputado Manuel Antonio Jiménez, el Juzgado de la Instruccin en cuestin seal: *“Que este tribunal en virtud de que en el presente proceso aparte de la acusaci3n presentada por el Ministerio Pıblico se ha presentado una acusaci3n alterna por parte de la querellante, seıora Elena Reyes Dıaz, al tenor de las disposiciones del artıculo 295 del C3digo Procesal Penal, procede examinar la acusaci3n alterna a los fines de verificar su procedencia o no, tomando en cuenta que el juez en el presente caso ha indicado a las partes la disparidad de criterios en ambas acusaciones a los fines de que lo unificaran y estos manifestar la imposibilidad de hacerlo, por lo que se impone que al momento de decidir el tribunal lo haga tomando en cuenta la acusaci3n que m3s se ajuste a los hechos de la causa. Que en ese sentido, este Tribunal examinando la acusaci3n alterna supra indicada se ha podido determinar que la misma no se sustenta en m3ritos probatorios para servir de base a una decis3n sobre los hechos juzgados, toda vez que de manera esencial en dicha acusaci3n se incluye como co-imputado al ciudadano Manuel Antonio Jiménez Dıaz, pues de las pruebas presentadas no evidencia la vinculaci3n de dicho ciudadano con los hechos que se le adjudican, es decir, no es posible inferir su participaci3n en la muerte del hoy ciudadano Pablo Ozuna Reyes, por lo que procede examinar la acusaci3n del Ministerio Pıblico a fines de verificar sus m3ritos”;*

Considerando, que al corroborar lo decido por el Juzgado de la Instruccin ante el recurso de apelacin interpuesto por la recurrente Elena Reyes Dıaz (a) Santa, la Corte a-qu, en sntesis preciso: *“Que el Juez a-quo estableci3 en el caso de la especie que la acusaci3n alterna no se sustenta en m3ritos probatorios para servir de base sobre los hechos juzgados toda vez de manera esencial en dicha acusaci3n se incluye a Manuel Antonio Jiménez, ya que las pruebas presentadas no vincular a 3ste con los hechos... por otro lado, cabe destacar que con relaci3n a Manuel Antonio Jiménez Dıaz, en cuanto al presente caso en fecha treinta (30) del mes de octubre de 2014, dispuso el archivo del caso con relaci3n al referido imputado, presentando el Ministerio Pıblico acusaci3n solamente al seıor José Manuel Mota de la Cruz, por violaci3n a los artıculos 295 y 303 del C3digo Penal... Que ha quedado establecido que el Tribunal a-quo procedi3 a examinar todos y cada uno de los medios de pruebas aportados de conformidad a lo establecido a lo establecido en los artıculos 26, 166, 167 y 170 del C3digo Procesal Penal, y aplicaci3n el principio de la legalidad de la prueba que parte es parte del debido proceso. Analizando las mismas de forma individual para la acreditaci3n de las mismas... Que en definitiva a juicio de esta Corte el Juez a-quo actu3 hizo una correcta aplicaci3n del derecho al rechazar la acusaci3n alterna presentada por la seıora Elena Reyes para querellante en el presente proceso, en raz3n de que la misma no est3 ajustada a las formalidades legales vigentes por no estar sustentada en medios probatorios”;* sin embargo, esta alzada ha podido precisar que tanto el razonamiento vertido por el Juzgado de Instruccin como por la Corte a-qu resultan equivocados; no obstante, la solucin de la Corte a-qu es jurıdicamente correcta, al sustentarse en el hecho de que no fueron aportados elementos probatorios suficientes en contra del imputado Manuel Antonio Jiménez Dıaz;

Considerando, que en el caso *in concreto*, lo prudente es sealar, que el artıculo 85 del C3digo Procesal Penal establece: *“Calidad. La vıctima o su representante legal pueden constituirse como querellante, promover la acci3n penal y acusar en los t3rminos y las condiciones establecidas en este c3digo. (...)”;* de lo que se extrae, segn criterio constante de esta Corte de Casacin, que, al ser la accin penal pıblica o privada, cuando el legislador ha previsto que el querellante pueda acusar, lo hace bajo las reservas de cumplir con ciertas condiciones y t3rminos establecidos en la norma Procesal Penal; en ese sentido, el artıculo 29 del referido c3digo estipula que cuando la accin penal es pıblica su ejercicio corresponde al Ministerio Pıblico, sin perjuicio de la participacin de la vıctima, la cual se delimita en este tipo de accin, contrario a lo que ocurre cuando la accin penal es privada pues su ejercicio compete

plenamente a ella; pero, si la acción penal es pública a instancia privada, lo que se exige es que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, ésta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario sino que se mantenga siempre impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción, la cual es exclusiva del Ministerio Público en lo concerniente a la presentación de la acusación como tal, para dar inicio al proceso en aquellos casos de acción pública;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada contiene un dispositivo correcto el recurso de casación debe ser rechazado, a pesar de que la misma esté basada en algunos motivos impropios, pudiendo la corte de casación suplir los motivos pertinentes, como acontece en la especie, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 15-10 y la Resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elena Reyes Dı́az (a), contra la sentencia N.º 334-2016-SSEN-500, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 20 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Esther Elisa Agel Jn Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco Olivo .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.